

///Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: **C.L.B. C/ R.R.N. S/ DIVORCIO.-BA-01163-F-2026.-**

CONSIDERANDO: Se presenta la Sra. C.L.B. con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M., a fin de interponer formal demanda de divorcio por decisión unilateral contra el Sr. R.R.N.-

Que contrajo matrimonio con la parte demandada el día 17 de abril del año 2008 en la localidad de San Carlos de Bariloche. Que de dicha unión nació su hijo I.N.R. quien actualmente tiene 5 años de edad. La separación se produjo en el mes de diciembre de 2025.-

En cuanto a las propuestas de convenio regulador arts. 438 y 439 del CCyCN, manifiesta que en el caso de que sea necesario resolver alguna cuestión, se recurrirá a instancias de métodos autocompositivos.-

En fecha 8.05.26 se tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia. Y de la presentación efectuada, se ordena correr traslado a la contraria, quien debidamente notificado se presenta a estar a derecho con el patrocinio letrado de la Dra. L.F., no prestando conformidad al divorcio requerido. Ello sin perjuicio de ello de comprender que esto se trata de una cuestión civil y no religiosa. Y manifiesta que las cuestiones relacionadas con su hijo y la división de bienes serán resueltas oportunamente en mediación, como lo expresa la actora.-

Del pedido de eximición de costas, se ordena correr traslado a la contraria por término de ley. Quien se opone, ya que no existe motivo jurídico alguno para que la petición tenga acogida favorable, solicitando que las costas sean impuestas en el orden causado.- Atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN, pasan para el dictado de sentencia en fecha 7.05.26.-

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. C.L.B., D.N.I.N° 3. y R.R.N., D.N.I.N° 2.; quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Costas por su orden.-

III) Regular los honorarios del Dr. F.B.M., en la suma equivalente a 30 Jus.; Y los de la Defensoria Oficial n° 1 en la misma suma de 30 JUS. Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones en autos

"L.J.D.C.G.D.M.L.S.D.(.N.G.(.O.C.d.A.".-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

V) Firme que sea la presente, expídase oficio a los fines de la inscripción y/o copias certificadas para las partes.-

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-